



Ministerio de Salud Pública

Nº 00001966

LA MINISTRA DE SALUD PÚBLICA

CONSIDERANDO:

- Que; De conformidad con lo previsto en el artículo 151 de la Constitución de la República del Ecuador, los Ministros de Estado representan al Presidente de la República, en los asuntos inherentes al Ministerio a su cargo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;
- Que; El artículo 154 de la Constitución manda: “A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en el ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”;
- Que; El artículo 361 de la Constitución manda: “El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector.”;
- Que; La Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos, aprobada por la Conferencia General de la UNESCO, celebrada el 19 de octubre del 2005, establece como uno de sus principales objetivos proporcionar un marco universal de principios y procedimientos que sirvan de guía a los Estados en la formulación de legislaciones, políticas u otros instrumentos en el ámbito de la bioética; al tiempo que determina que toda intervención médica preventiva, diagnóstica y terapéutica solamente habrá de llevarse a cabo previo consentimiento libre e informado de la persona interesada, basado en información adecuada;
- Que; La Ley Orgánica de Salud, en su artículo 4, señala: “La Autoridad Sanitaria Nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de Rectoría en la Salud (...)”;
- Que; La Ley Orgánica de Donación y Trasplante de Órganos, Tejidos y Células, publicada en el Registro Oficial No. 398, de 4 de marzo de 2011, en su artículo 1, señala como su objeto promover la actividad trasplantológica en el país, así como consolidar el Sistema Nacional Integrado de Donación y Trasplantes que fortalezca el sistema público y actúe bajo la rectoría del Estado, a través de la Autoridad Sanitaria Nacional, garantizando el cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución de la República y en estricta observancia con las disposiciones constantes en los tratados e instrumentos internacionales vigentes sobre el genoma humano, los datos genéticos y la bioética;
- Que; La Ley Orgánica de Donación y Trasplante de Órganos, Tejidos y Células, en su artículo 4, establece como sus principios, además de aquellos garantizados en la Constitución, y en los tratados internacionales vigentes sobre la materia, los siguientes: Altruismo, voluntariedad, gratuidad, solidaridad, transparencia, interculturalidad y bioética;
- Que; La norma ibídem, en su artículo 14, prohíbe expresamente que se perciba compensación económica o de otra índole por la donación de órganos, tejidos y/o células humanos a favor de la o el donante u otra persona

[Handwritten signatures and initials]



00001966

Ministerio de Salud Pública

- Que; La Ley Orgánica de Donación y Trasplantes, cita, en su artículo 33, como requisitos de la donación en vida, entre otros, que no existan indicios de prácticas ilegales de turismo para trasplante o tráfico de órganos, que el donante se encuentre en goce de plenas facultades mentales, y que tanto el donante como el receptor hayan sido previamente informados de las posibles consecuencias de su decisión y otorguen su consentimiento escrito y notariado, en forma libre, consciente y voluntaria, debiendo dicho consentimiento ser anexado a las respectivas historias clínicas; además, establece en sus artículos 73, 75 y 79, respectivamente, sanciones por la comercialización de órganos, tejidos, células y/o componentes anatómicos; por la realización de turismo para trasplantes; y, por el irrespeto a la Lista de Espera Única Nacional (asignación de órganos);
- Que; La ley citada define como tráfico de órganos y turismo de trasplantes, respectivamente, a “(...) la extracción u obtención, transporte, transferencia, encubrimiento y/o recepción de componentes anatómicos de personas vivas o fallecidas con la finalidad de obtener o extraer sus órganos, tejidos o células, con fines de trasplante; mediante una amenaza, uso de la fuerza u otras formas de coacción, plagio, fraude, abuso de poder, o la entrega y recepción de pagos o beneficios.”, y al “(...) traslado de órganos, donantes, receptores del trasplante fuera de sus fronteras jurisdiccionales originales, dirigido a realizar un trasplante en el Ecuador, sin contar con la categoría de inmigrante en el país.”;
- Que; La Declaración de Estambul sobre el tráfico de órganos y el turismo de trasplantes, es el resultado de la cumbre llevada a cabo entre el 30 de abril y el 2 de mayo de 2008, en la capital Turca, cuyo objeto consta señalado en su preámbulo, que dice “(...) Para tratar los urgentes y cada vez mayores problemas de la venta de órganos, el turismo de trasplantes y el tráfico de los donantes de órganos ante la escasez mundial de órganos (...)”, siendo pionera en definir los conceptos de “tráfico de órganos”, “comercialización de trasplantes”, “viaje para trasplantes” y “turismo de trasplantes”;
- Que; La Declaración de Estambul fue promovida por la Sociedad Internacional de Trasplantes conjuntamente con la Sociedad Internacional de Nefrología, constando entre sus participantes médicos, científicos, éticistas y ciertos delegados oficiales de Estados participantes; sin que exista definición de Estados parte o miembros, de procedimiento de ratificación o adhesión ni designación de depositario del instrumento;
- Que; El “Grupo Custodio de la Declaración de Estambul”, ratificando que la Declaración no es un documento legal, exhorta tanto a Estados como a organizaciones públicas y privadas a adherirse a sus principios y propuestas, en virtud de lo cual se han adherido ciento dos (102) entidades públicas y privadas a nivel mundial; y,
- Que; Los principios éticos contenidos en la Declaración de Estambul encuentran su concordancia en la legislación nacional vigente en materia de donación y trasplantes, en especial en cuanto al tráfico de órganos y al turismo de trasplantes.

EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONCEDIDAS POR LOS ARTÍCULOS 151 Y 154 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 17 DEL ESTATUTO DEL RÉGIMEN JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA

[Handwritten signatures and initials]

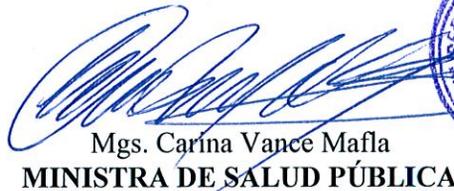


00001966

Ministerio de Salud Pública**ACUERDA:**

- Art. 1. Adherirse a la Declaración de Estambul sobre el tráfico de órganos y el turismo de trasplantes, de 2008; proclamando la observancia de sus principios y propuestas, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente, garantizando la vigilancia en la práctica de los procedimientos de donación y trasplante que se realicen en el territorio nacional.
- Art. 2 De la comunicación al Grupo Custodio de la Declaración de Estambul, y de la ejecución del presente Acuerdo, encárguese al Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Órganos, Tejidos y Células.

DADO EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO A, 25 SET. 2012



Mgs. Carina Vance Mafla
MINISTRA DE SALUD PÚBLICA

	Nombre	Área	Cargo	Surgida
Aprobado:	Dr. Miguel Malo	Viceministerio de Gobernanza y Vigilancia de la Salud	Viceministro	
Aprobado:	Dr. Francisco Vallejo	Subsecretaría de Gobernanza de la Salud Pública	Subsecretario	
Revisado:	Dr. Paúl Auz	Coordinación General de Asesoría Jurídica	Coordinador	
Revisado:	Ab. Angelita Suárez	Dirección Nacional de Consultoría Legal	Directora (e)	
Elaborado:	Ab. Isabel Ledesma	Asesoría Jurídica	Servidor	